



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1299

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 488 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ALLEGAR el poder especial con autenticación de la firma de quien lo otorga, por vivir fuera del país deberá hacerlo ante el consulado, o en su defecto, con el cumplimiento de los presupuestos señalados en el decreto 806 de 2020.
2. INDICAR la dirección de notificaciones de los herederos JHON ERICK TORRES BETANCOURT, MÓNICA TATIANA TORRES BETANCOURT y LUÍS TORRES FORERO.
3. APORTAR los registros civiles de nacimiento de JHON ERICK TORRES BETANCOURT, MÓNICA TATIANA TORRES BETANCOURT y LUÍS TORRES FORERO.
4. SEÑALAR el nombre completo, identificación y lugar de notificaciones de la cónyuge sobreviviente, atendiendo lo explicado en el hecho segundo.
5. ANEXAR el documento que acredite la titularidad Maquinaria para la fabricación de calzado, en cabeza del fallecido.
6. ALLEGAR el certificado de tradición del vehículo de placas AMC-343, dado que manifiesta reclamar únicamente la posesión que sobre sobre el mismo, ejercía el causante.
7. PRECISAR la dirección para notificaciones del abogado demandante (no aparece en la demanda) y la del señor TORRES BETANCOURT, dado que en el acápite introductorio se indica que vive en Estados Unidos y en el de notificaciones, se incluye una dirección de Bogotá.
8. ADOSAR el avalúo del vehículo y de la maquinaria, en general de los activos, para establecer la cuantía. Así mismo, en el capítulo respectivo discriminar el monto de cada uno y colocar la misma cifra tanto en letras como en números, por cuanto la allí indicada tiene diferencia entre uno y otro.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1304

Con fundamento en los artículos 82, 90 Y 468 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR el monto de la cuantía en el acápite respectivo, porque de la lectura de las pretensiones 1 a 56, se infiere que el capital adeudado (\$7.914.465,18) más los intereses de plazo (\$3.136.287,34, suman \$11.050.752,72; no obstante, asevera el letrado que la cuantía asciende a \$7.898.155,72, es decir, no hay claridad en esas cifras.
2. ACLARAR en los hechos de la demanda los numerales 5 y 6; en el primero se dice que el obligado adeuda las cuotas desde el 19 de noviembre de 2014 y en el segundo (el 6), asevera que, desde el desembolso hasta la presentación de la demanda, no se han efectuado abonos y según dan cuenta los documentos adosados al libelo, el préstamo se hizo en el 2009.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1307

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ALLEGAR constancia, con expedición reciente o concomitante con la presentación de la demanda, que dé cuenta de la vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.
2. APORTAR el poder especial para la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74<sup>1</sup> del C.G.P. o en su defecto, remitido conforme a lo reglado en el artículo 5<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020.
3. EXPLICAR de manera concreta, si el pagaré cuya reposición se reclama, ya venció o, cuáles cuotas se encuentran pendientes de pago.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> " (...) / poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)"

<sup>2</sup> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1312

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado contra A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S, y a favor de SEBASTIÁN OCHOA GALINDO, para la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato prestación de servicios, del veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Deviene imperativo para esta judicatura, analizar lo referente a la competencia para conocer del asunto, dada la naturaleza del mismo, por cuanto lo aquí exigido, se origina en el pago de las sumas pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, estatuye: "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, **cualquiera que sea la relación que los motive.***" (negrita para el interés el estudio)

Entonces, como lo expresa el demandante, el título valor objeto de exigibilidad, contiene la suma adeudada por A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S, por concepto de emolumentos adeudados dentro del contrato de prestación de Servicios, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver del proceso, es el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por la naturaleza del asunto, la demanda incoada contra A&O REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S, y a favor de SEBASTIÁN OCHOA GALINDO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1314

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la parte demandante y demandada.

2° Aclárese si el inmueble objeto de restitución es el mismo que se indica en el contrato de arrendamiento en su parte que indica "Para constancia del presente contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá ..."; teniendo en cuenta que en el cuerpo del contrato de arrendamiento no se indicó en parte alguna la ubicación del inmueble dado en arriendo.

3° Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1315

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, en contra de PAOLA DEL CARMEN HERRERA AVILEZ, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir un pagaré, como título valor, a saber:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621<sup>1</sup>, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe ser claro, respecto a la forma de vencimiento o el plazo para su cumplimiento, es decir, el pagaré debe expresar con claridad y congruencia la forma y momento en el que deudor deba cumplir sus obligaciones pecuniarias, sin que pueda existir ambages sobre el plazo, si lo hay.

En el sub iudice, se inicia acción ejecutiva en contra de PAOLA DEL CARMEN HERRERA AVILEZ, con fundamento en un pagaré creado el 30 de noviembre de 2015, donde puede leerse como fecha de vencimiento, el 30 de noviembre de 2018, es decir, las partes pactaron un plazo de 36 meses para el pago de la obligación allí contenida, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Lugar y Fecha: BOGOTA, de TREINTA de NOVIEMBRE (año) 2015  
Valor: \$ 30.000.000  
Plazo: 30 NOVIEMBRE DEL 2018  
Interés Corriente Durante el Plazo:  
Interés de mora:  
Lugar donde se efectuará el pago: BOGOTA  
Acreedor: COOPERATIVA MULTIACTIVA RED DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL  
Deudor(es): PAOLA DEL CARMEN HERRERA AVILEZ Y  
El (los) abajo firmante(s) mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio,

<sup>1</sup>Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,

Empero, en la cláusula tercera, se dice: "*Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera mediante 60 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, cada una de ellas por un monto de quinientos mil pesos (\$500.000) (...)*"

Es decir, existe ambigüedad e imprecisión en lo referente al lapso concedido para el pago de la obligación dineraria; por una parte, se establece que el vencimiento tendrá lugar el 30 de noviembre de 2018 y posteriormente, se hace alusión a un término de 60 meses, los cuales, atendiendo la fecha de creación finiquitaron en 2020; por lo tanto, la obligación a cargo de la convocada, no es expresa, clara ni exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, en contra de PAOLA DEL CARMEN HERRERA AVILEZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1317

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.818.946.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1317

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**, en contra de **ORLANDO JAVIER CORVA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 0078541.**

**1°** Por la suma de TRECE MILLONES DOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$13.212.707.°°) por concepto del pagaré suscrito.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 27 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/te (\$1.999.924.°°) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1318

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa GATE GOURMET COLOMBIA S.A.S. siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$18.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.500.000.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1318

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **CRISTIAN CAMILO CAMARGO RIVERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 055-0079-004232391.**

**1°** Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 15 de junio de 2021.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 16 de julio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio reivindicatorio impetrado por JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ en contra de DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

*"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)*

Respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 procesal estatuye que, "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*"

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el acápite de los hechos expresamente se indica: "*El inmueble objeto de esta demanda tiene un avalúo comercial de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000)*". Y si bien, la cuantía fue estimada en \$24.587.476, nótese que de los documentos adosados se colige que el evalúo catastral del inmueble cuya reivindicación se persigue asciende a \$95.773.000, entonces a voces de los artículo 17 y 26 del C.G.P., la cuantía es superior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, este despacho se ve compelido a remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ en contra de DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-1320

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JENNIFER OCHOA CAPERA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de 86445,5904 UVR equivalente a la suma de \$24´885.040,34 M/cte, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de 510,7853 UVR equivalente a la suma de \$147.038,95 M/cte, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas de la obligación, relacionadas de la siguiente manera:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	30/abril/2021	75,2518	\$21.662,62
2	30/mayo/2021	75,7680	\$21.811,21
3	30/junio/2021	76,2878	\$21.960,85
4	30/julio/2021	55,7391	\$16.045,53
5	30/agosto/2021	56,2133	\$16.182,03
6	30/septiembre/2021	56,6915	\$16.319,69
7	30/octubre/2021	57,1737	\$16.458,50
8	30/noviembre/2021	57,6601	\$16.598,52
	<b>TOTAL</b>	<b>510,7853</b>	<b>\$147.038,95</b>

4. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, desde la exigibilidad de cada una hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40733388 de propiedad de la demandada, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 12*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*22 de febrero 2022*

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1321

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por ANGEL BENJAMÍN ROJAS y ELMER ENRIQUE FARELO SÁNCHEZ, en contra de STEPAHANY ORTIZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY HERNÁNDEZ, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*"

Además, el título complejo, está, *integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, (...)*<sup>1</sup> de donde puedan inferirse obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pretende los demandantes (quienes afirman haber sido arrendatarios) se libre mandamiento de pago para el recaudo de unas obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento, la cesión del mismo y la terminación intempestiva por la humedad presentada en el inmueble; para integrar el título se adosó a la demanda:

1. Las fotografías de un contrato de arrendamiento que no se encuentra suscrito por los arrendadores, quienes según se afirma en la demanda, cedieron su posición a los hoy demandados. Es decir, no hay una manifestación expresa de aceptación de las obligaciones contenidas a cargo de quienes fungían como propietarios del predio; además, en la parte inferior de cada página, no pueden leerse con claridad las cláusulas.
2. La copia de una constancia de NO comparecencia a audiencia de conciliación, expedida por la Personería Distrital, donde pueden leerse las pretensiones de los convocantes y las circunstancias fácticas que soportan tales pedimentos, pero de ella no se colige obligación a cargo de la aquí ejecutadas.
3. Documento de notificación a los arrendatarios, de cesión del contrato de arrendamiento, donde se dice que tal acto jurídico se hace en favor de STEPAHANY ORTIZ HERNÁNDEZ, únicamente. Aunado a las omisiones que impiden predicar de ese documento, una verdadera cesión de la posición contractual de la cesionaria.

<sup>1</sup> Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar.

Entonces, del acervo probatorio, no puede colegirse que provenga de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, no hay claridad en las presuntas obligaciones que se reclaman por la vía ejecutiva; aunado a ello, no aparece firma de los hoy convocados, ni en calidad de arrendadores, ni aceptantes de la cesión de tal condición, tampoco como aceptantes de la conciliación propuesta ante la Personería Distrital, por lo tanto, la obligación a cargo de los demandados, no es expresa, clara ni exigible, calidades que deben observarse en el título ejecutivo, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por ANGEL BENJAMÍN ROJAS y ELMER ENRIQUE FARELO SÁNCHEZ, en contra de STEPAHANY ORTIZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY HERNÁNDEZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1322

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, contra JUAN DAVID CORTÉS NARANJO, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, contra JUAN DAVID CORTÉS NARANJO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1323

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$32´300.000

**SEGUNDO. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, en el registro mercantil de la sociedad demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio para que tome nota y a costa de la interesada, remita el certificado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1323

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET SAS**, en contra de **JDC CONSTRUCTORES E INGENIERÍA SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

	<b>No. Título Valor</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
1	TCV5076	2020-10-07	2020-11-06	\$88.204
2	TCV5099	2020-10-07	2020-11-07	\$211.263
3	TCV5108	2020-10-08	2020-11-08	\$201.578
4	TCV5119	2020-10-08	2020-11-08	\$380.275
5	TCV5124	2020-10-08	2020-11-08	\$257.185
6	TCV5126	2020-10-08	2020-11-08	\$68.900.
7	TCV5131	2020-10-09	2020-11-09	\$227.207
8	TCV5156	2020-10-10	2020-11-10	\$242.163
9	TCV5157	2020-10-10	2020-11-10	\$572.916
10	TCV5194	2020-10-13	2020-11-13	\$4.996
11	TCV5199	2020-10-13	2020-11-13	\$193.608
12	TCV5200	2020-10-13	2020-11-13	\$1.160.509
13	TCV5223	2020-10-14	2020-11-14	\$137.701
14	TCV5230	2020-10-15	2020-11-15	\$2.379.603
15	TCV5303	2020-10-19	2020-11-19	\$1.360.273
16	TCV5336	2020-10-21	2020-11-21	\$1.748.310
17	TCV5354	2020-10-22	2020-11-22	\$163.596.
18	TCV5467	2020-10-29	2020-11-07	\$720.000
19	TCV5469	2020-10-29	2020-11-07	\$960.000
20	TCV5483	2020-10-29	2020-11-29	\$3.291.671
21	TCV5485	2020-10-29	2020-11-07	\$986.005
22	TCV5487	2020-10-29	2020-11-07	\$ 7.800
23	TCV5549	2020-11-03	2020-12-03	\$ 754.122

2. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1324

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los hechos y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamentos.
2. APORTAR el poder especial conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, con la remisión en la forma estatuida en el decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1325

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los hechos y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. APORTAR el certificado de existencia y representación del Banco Finandina, donde pueda verificarse la dirección electrónica y el lugar de notificaciones. El allegado, no incluye tal información.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1326

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por CAROLINA BORRERO y ARTURO CUELLAR, en contra de LUIS ALEJANDRO LARA e INVERSIONES LA RUEDA EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*"

Además, el título complejo, está, *integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, (...)*<sup>1</sup> de donde puedan inferirse obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pretenden los demandantes se libre mandamiento de pago para el recaudo de unas obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento, concretamente el pago de la administración del Edificio donde se encuentra ubicado el apartamento objeto de tenencia y la cláusula penal derivada del aparente incumplimiento.

Si bien, se allega el contrato signado por arrendadores y arrendatarios, de donde se colige que la obligación del pago de las cuotas de administración está a cargo de los segundos, no se evidencia que los propietarios se hayan subrogado frente a la propiedad horizontal en ese deber. Los ejecutantes aportan la cuenta de cobro y una discriminación de los montos adeudados, sin firma. Entonces, si los demandantes aún no han efectuado la erogación de ese monto para tomar la posición de acreedores, no existe claridad ni exigibilidad de lo aquí cobrado.

Se demuestra que existen unos pagos pendientes, pero no puede inferirse que provenga de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, no hay claridad, ni exigibilidad en las presuntas obligaciones que se reclaman por la vía ejecutiva. Memórese además, que de conformidad con la ley 675 de 2001, el documento que goza de la condición de ser título ejecutivo para el recaudo de las cuotas adeudadas a una propiedad horizontal, es la certificación expedida por el Representante Legal, debidamente inscrito ante la Alcaldía Local, documental que no obra en el legajo, por tanto, esta judicatura se ve compelida a Negar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar.

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por CAROLINA BORRERO y ARTURO CUELLAR, en contra de LUIS ALEJANDRO LARA e INVERSIONES LA RUEDA EN LIQUIDACIÓN, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado JESÚS ENRIQUE LLANO FERRO, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1326

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por CAROLINA BORRERO y ARTURO CUELLAR, en contra de LUIS ALEJANDRO LARA e INVERSIONES LA RUEDA EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*"

Además, el título complejo, está, *integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, (...)*<sup>1</sup> de donde puedan inferirse obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pretenden los demandantes se libre mandamiento de pago para el recaudo de unas obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento, concretamente el pago de la administración del Edificio donde se encuentra ubicado el apartamento objeto de tenencia y la cláusula penal derivada del aparente incumplimiento.

Si bien, se allega el contrato signado por arrendadores y arrendatarios, de donde se colige que la obligación del pago de las cuotas de administración está a cargo de los segundos, no se evidencia que los propietarios se hayan subrogado frente a la propiedad horizontal en ese pago. Los ejecutantes aportan la cuanta de cobro y

Entonces, del acervo probatorio, no puede **colegirse** que provenga de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, no hay claridad en las presuntas obligaciones que se reclaman por la vía ejecutiva; aunado a ello, no aparece firma de los hoy convocados, ni en calidad de arrendadores, ni aceptantes de la cesión de tal condición, tampoco como aceptantes de la conciliación propuesta ante la Personería Distrital, por lo tanto, la obligación a cargo de los demandados, no es expresa, clara ni exigible, calidades que deben observarse en el título ejecutivo, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por ANGEL BENJAMÍN ROJAS y ELMER ENRIQUE FARELO SÁNCHEZ, en contra de STEPAHANY ORTIZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY HERNÁNDEZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

<sup>1</sup> Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1327

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los hechos y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. EXPLICAR la liquidación de los intereses de plazo y moratorios reclamados en las pretensiones 2 y 3.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1328

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11'250.000

**SEGUNDO. ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que, por concepto de salarios, honorarios o comisiones perciba el ejecutado en la empresa ELIOT. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11'250.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1328

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **ÁLVARO ENRIQUE ACOSTA AGUILAR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.629.481MC), por concepto de capital contenido en el pagaré 913853265834.
2. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1329

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de propiedad de la demandada FLOR EDITH PRADA SANTA, sobre la cuota parte del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40601796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–Zona Sur. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la oficina respectiva, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. A costa de la parte interesada, expedir el certificado de tradición donde conste la cautela.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1329

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **FLOR EDITH PRADA SANTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.656.582.00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 0720540.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas a continuación:

febrero	2021	\$	255.258
marzo	2021	\$	259.728
abril	2021	\$	264.288
mayo	2021	\$	268.908
junio	2021	\$	273.618
julio	2021	\$	278.388
agosto	2021	\$	283.278
septiembre	2021	\$	288.228
octubre	2021	\$	293.268
noviembre	2021	\$	298.398
diciembre	2021	\$	303.618
		\$	<b>3.066.978</b>

4. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.997.730.00) correspondiente a los intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días

a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante, al letrado OSCAR AMURICIO ALZATE VÉLEZ, en los términos del documento adosado.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICO YALE P.H., en contra de LUZ MARIA MARMOLEJO ROLDÁN, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub judice se aporta un estado de cuenta signado por la contadora, quien no aparece inscrita en la Alcaldía Local como Representante de la Copropiedad demandante, es decir, ese documento no tiene la fuerza de ser título ejecutivo contentivo de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

De otra parte, el poder especial allegado con el libelo introductor, no reúne las exigencias del artículo 74 del C.G.P., ni fue remitido conforme a lo señalado en el decreto 806 de 2020, por ello, no es viable reconocer personería.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado el EDIFICO YALE P.H., en contra de LUZ MARIA MARMOLEJO ROLDÁN, conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1331

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR el poder especial conferido por la sociedad DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA., a la abogada, con el lleno de los requisitos estatuidos en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, con la remisión señalada en el decreto 806 de 2020.

Memórese además, que a la empresa DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA, le fue conferido poder especial por el titular del derecho, por tanto, no esa sociedad no puede actuar en esta calidad, deberá buscar la figura jurídica propia para el acto pretendido, pues existe la sustitución y además, la legislación procesal establece la forma de incluir en el registro mercantil a los abogados que actúen por cuenta de una firma determinada.

2. PRECISAR en el acápite de la cuantía, el monto estimado de la misma.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1332

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$40'400.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1332

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **BERNARDO MESA JIMÉNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 20,231,114) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 2688995.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1333

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$48'300.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1333

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **WILLIAN BOLÍVAR PÉREZ RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 24,143,905) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 1355276.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1334

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los hechos y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. EXPLICAR la liquidación de los intereses de plazo y moratorios reclamados en las pretensiones.
3. DIVIDIR en las pretensiones las aspiraciones para cada pagaré, de manera que no generen confusión.
4. DETERMINAR con precisión el monto de la cuantía, en el acápite respectivo.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1338

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$31.050.000.ºº

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **157-8916**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1338

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA HERMINDIA SALAMANCA DE FRAILE** en contra de **JOSÉ ALEXANDER YASO BOLAÑOS, SANDRA MILENA HERRERA HERRERA y LUZ MERY HERRERA PATIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$9.000.000,º) correspondiente a los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. Cada uno por un valor de \$900.000.
2. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOSMIL PESOS M/Cte (\$9.900.000,º) correspondiente a los cánones de arrendamiento de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020. Cada uno por un valor de \$900.000.
3. No se decreta por improcedente.
4. Adicional, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DE PESOS (\$1.800.000º) por concepto de clausula penal décima segunda (12) estipulada en el contrato de arrendamiento, base a la presente ejecución.

Sobre costas y demás gastos procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **HENRY ALEXANDER JIMÉNEZ JUNCA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido  
**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

L.B.

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1339

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10.660.063.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1339

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LEONARDO ALEJANDRO GARCIA HERREROS ORTEGON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 80239095.**

**1°** Por la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/te (\$6.628.834.°°) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré suscrito el 12 de octubre de 2021.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 13 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/te (\$477.875.°°), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1340

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha de vencimiento y exigibilidad de cada canon de arrendamiento, lo anterior para liquidar los respectivos intereses moratorios que solicita.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar porqué prende cobrar en dos oportunidades el mes de septiembre.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1344

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el respectivo escrito de demanda, toda vez, que no reposa en los archivos adjuntados a este juzgado. Lo anterior, para realizar la respectiva calificación de la demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1345

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha de vencimiento y exigibilidad del pagaré base de ejecución, lo anterior para liquidar los respectivos intereses moratorios que solicita.
2. Sírvase adjuntar el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá donde acredite la calidad del señor NELSON EDUARDO GUITIERREZ CABIATIVA.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1346

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S y en contra de ALVINA ESCARRAGA TRIANA Y CARLOS ARTURO LEON PATIÑO, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es en el municipio de Yacopi, circunscripción donde existe Juzgado Promiscuo Municipal, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de ese municipio y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por COMPAÑÍA DSIERRAS.A.S y en contra de ALVINA ESCARRAGA TRIANA Y CARLOS ARTURO LEON PATIÑO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo al Juzgado Promiscuo Municipales de Yacopí (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1348

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. COLOCAR de manera separada en las pretensiones, lo atinente a capital e intereses de plazo para que no generen confusión, al estar entre mezclados en un solo numeral.
2. DETERMINAR con precisión el monto de la cuantía, en el acápite respectivo.
3. ADOSAR el poder especial con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, con la remisión estatuida en el decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1349

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO** y retención del 20% de los salarios, sin afectar el sueldo mínimo que perciba el demandado ORLANDO RICO FORERO en la entidad Gedilab SAS. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10´000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1349

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **ORLANDO RICO FORERO y LUZ ÁNGELA TINJACÁ MELO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS Mcte (\$906.528), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 622552.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas a continuación:

MES	AÑO	VALOR
Septiembre	2020	\$ 231.056
Octubre	2020	\$ 234.746
Noviembre	2020	\$ 238.466
Diciembre	2020	\$ 242.246
Enero	2021	\$ 246.116
Febrero	2021	\$ 250.016
Marzo	2021	\$ 254.006
Abril	2021	\$ 258.026
Mayo	2021	\$ 262.136
Junio	2021	\$ 266.306
Julio	2021	\$ 270.536
Agosto	2021	\$ 274.856
Septiembre	2021	\$ 279.206
Octubre	2021	\$ 283.646
Noviembre	2021	\$ 288.176
Diciembre	2021	\$ 292.736

4. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS Mcte (\$816.780) correspondiente a los intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a la letrada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, en los términos del documento adosado.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 21 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1350

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OLGA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Kennedy-Bosa, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OLGA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 12  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
22 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria